



DN-0703-2021

MH-DGA-RES-1452-2024

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día diez de setiembre del dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta Acto Final de procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. Esta Dirección General mediante resolución número RES-DN-0785-2022 de fecha 04 de agosto del 2022, debidamente notificada el día 30 de agosto del 2024 a las 9:00 am, mediante página WEB oficial del Ministerio de Hacienda, 18 de marzo del 2024, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009. (Folios 0039 al 0047 y 0053)

II. Que no se presentó por parte del supuesto infractor escritos de alegatos en contra del acto de inicio de procedimiento a la fecha de emisión del presente acto.

III. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32,



DN-0703-2021

230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 8, 9, 9 bis, 12, 13 del del decreto ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas) y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Del objeto de la litis:

Determinar si el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario y contribuyente ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, (no aportó factura autorizada de compra local o documento legal por la adquisición de licor), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707.

III. Hechos probados:

De importancia para el presente caso, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- I. Que según del Plan Operativo número PCF-DO-PO-0167-2021, de fecha 05 de febrero del 2021, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-0587-2021 de fecha 19 de febrero del 2021, generado por un operativo de locales en la provincia de Puntarenas, específicamente en la Mini Super Estragos. (Folios 01 al 03, 25 al 33)
- II. De acuerdo al informe PCF-INF-0587-2021 citado, funcionarios de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS** con el fin de realizar inspección del licor que tuvieran a la venta, encontrándose la existencia de varias unidades de licor de un



DN-0703-2021

proveedor desconocido, por cuanto al solicitarle al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON** documento de respaldo de la compra del licor, éste no aportó ningún tipo de documento, factura o DUA que demostrara que la mercancía había sido adquirida en el mercado local o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso al territorio nacional, por lo que procedieron al decomiso de dicha mercancía, lo cual consta en el Acta de Decomiso número 13011 de fecha 05 de febrero del 2021. (Folios 17 y 18)

- III. Mediante el oficio número PCF-DP-OF-0620-2021 del 29 de junio del 2021, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-264-2021, que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-0587-2021 citado. (Folio 36)
- IV. Mediante resolución número RES-DN-0785-2022 de fecha 04 de agosto del 2022, debidamente notificada el día 30 de agosto del 2024 a las 9:00 am, mediante página WEB oficial del Ministerio de Hacienda, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009. (Folios 0039 al 0047 y 0053)
- V. Que sobre dicha actuación en el procedimiento no se recibió respuesta alguna por parte del interesado.

IV. Hechos no probados:

Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

V. Análisis del Caso

El 05 de febrero del 2021, al ser las once horas veinte minutos, los oficiales Angie García Mora y Erick Jonathan Araya Barrantes del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizaron revisión física y documental de la mercancía tipo licor que se encontraba



DN-0703-2021

a la venta y en bodega del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, ubicado en la provincia de Heredia, Cantón Central, Distrito Central avenida 03, calle 02, 200 metros al norte de Gobernación, donde se identificó como propietario del local al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, a quien se le solicitó la anuencia y colaboración para hacer inspección física y documental de la mercancía que se encontraba dentro del local de cita, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en las leyes vigentes, indicándole sus derechos fundamentales y procesales, además se le indicó que de hallar alguna irregularidad se procedería conforme correspondiera, según lo determinado a quien se le solicitó la anuencia y colaboración para realizar la inspección antes indicada mismo que consintió de manera voluntaria para se realizara la diligencia policial, asimismo, se le advirtió que en caso de encontrarse alguna irregularidad se procedería con el decomiso preventivo.

Ese mismo día, como resultado de la inspección realizada se logró determinar que el establecimiento comercial de cita se encontraba inscrito ante la administración tributaria de San José, acreditando como contribuyente al local comercial **MINI SUPER ESTRAGOS**, asimismo, se logró observar que dentro del establecimiento se comercializaban y almacenaban mercancías tipo licor variado, que no cuentan con el respaldo documental del debido pago de impuestos y/o ingreso lícito a territorio nacional, razón por la cual procedieron a su decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 13011 de fecha 05 de febrero del 2021. (ver folios 17 y 18)

Como resultado de la inspección, se detectaron la existencia de las mercancías antes indicadas, las cuales incumplen en la base de datos de Importadores y Distribuidores de Licores, según Ley 8707, esto por cuanto el propietario del local comercial **MINI SUPER ESTRAGOS**, no aportó documentación que demostrara que dicha mercancía había sido adquirida en el mercado local, o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso a territorio nacional, circunstancia que lo determina como un distribuidor no autorizado, por tal razón se presume que dicha mercancía fue ingresada a territorio nacional eludiendo los controles aduaneros.

Posteriormente, ese mismo día 05 de febrero a las trece horas realizaron el depósito fiscal de las mercancías tipo licor variado (23 unidades), en el Depositario Fiscal DHL, código Aduanero A-162, la cual fue recibida por el señor Ricardo Loría Calderón, portador de la cédula número 1-907-025, en su condición de Jefe de Bodega del Almacén Fiscal de cita, siendo un total de 02 bultos con un peso de 47.5 kg con el peso de la



DN-0703-2021

tarima y quedando bajo número de movimiento de inventario 130-2021, y depositada en las mismas condiciones en que fue decomisada, trasladada y custodiada por dicha Policía, asimismo, se le indicó al señor Loría Calderón, que la mercancía no podrá ser manipulada ni ser despachada, hasta que exista resolución por parte de la autoridad competente, en caso contrario estaría incurriendo en el delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 314 del Código Penal costarricense vigente. (Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 52259 (ver folios del 19 y 20).

Según las conclusiones del Informe número PCF-INF-0587-2021 de fecha 19 de febrero del 2021, para el caso de marras señalan lo siguiente:

“(...) Primera. Actualizados los hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección Ocular y/o hallazgo números 52257 y 52258 y Acta de Decomiso y/ o Secuestro número 13011, de este cuerpo policial, se tiene por establecido, que el señor José Armando Paniagua Calderón, portador de la cédula de identidad número 1-1670-759, al momento de la inspección realizada por esta policía en el local comercial denominado “Súper Estragos”, mantenía a la venta 23 unidades de licor variado descritos en el cuadro Uno del presente informe, los cuales no contaban con respaldo documental correspondiente que demostrara ingreso lícito al territorio nacional o la compra en mercado local. (...)”

Por todo lo anterior, el señor Esteban Campos Vargas, funcionario del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el informe PCF-INF-0587-2021 de fecha 19 de febrero del 2021, el cual es remitido como parte del expediente número PCF-EXP-264-2021, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal al Director General de Aduanas, mediante el oficio número PCF-DP-OF-0620-2021 de fecha 29 de junio del 2021.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley 8707 de cita.

VI. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el incumplimiento por parte del señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial



DN-0703-2021

denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, por la comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley N° 8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por incumplimiento de lo dispuesto establecido en dicho artículo, al adquirir mercancía tipo licor variado de un proveedor no autorizado por cuanto no aportó respaldo documental de la mercancía en cuestión, tal y como lo establece la Ley N° 8707 denominada Creación Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley antes citada, que establece: *“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser descritas por cada proveedor. Para ellos os establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados”*, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Mediante la Ley N° 8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encontraría a cargo del ONVVA (Artículo 1 Ley N° 8707).

Según lo establece el artículo 10 de la citada Ley, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas de contenido alcohólico que adquieran, vendan o comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas serán multadas con dos (2) salarios bases, a lo que reincidan en el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base.

La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud y de la Municipalidad donde se encuentre registrada la patente correspondiente, lo acontecido y los resultados de la investigación, sin perjuicio de las demás acciones que la legislación señale.

La municipalidad, siguiendo el debido proceso, determinará si corresponde el retiro de la patente de expendio de bebidas con contenido



DN-0703-2021

alcohólico. El Ministerio de Salud determinará si corresponde el retiro del permiso de funcionamiento.

En el caso de marras, como se indicó en el considerando anterior, la Policía de Control Fiscal, determinó que el local comercial **MINI SUPER ESTRAGOS**, adquirió mercancía de un proveedor no autorizado, cuya mercancía correspondía a 61 unidades de licor variado, del cual el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, no contaba con respaldo documental que amparara la compra de dicho licor.

En virtud de lo anterior, se observa el incumplimiento por parte del señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 8707, antes mencionado, en lo referente a la obligación de la comercialización con empresas no registradas, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10, el cual establece:

“Artículo 10.-

*Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que **adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base (...)**”* (El destacado no es del original)

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337.

En ese sentido, de conformidad con la circular N ° 287-2020 del 16 de diciembre de 2020 del Poder Judicial, Consejo Superior en sesión N° 119-20 celebrada el 15 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2021, es de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**.

De conformidad con lo antes expuesto, de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base,

Página 7 de 17



DN-0703-2021

que ascendería a la suma de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N° 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa del señor XIAODAN, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, por la comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N° 8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.

Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras. No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la



DN-0703-2021

conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto:

a) Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política: *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Este principio se subdivide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.



DN-0703-2021

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

i. Sujeto Activo:

La Ley N° 8707 fue establecida para la creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que serán estos empresarios los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. Específicamente, el numeral 4 de la citada Ley, señala la obligación de tales administrados que tengan patente de expendio de bebidas de contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen con empresas no registradas, siendo a su vez, que el artículo 10 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de dicho numeral de la citada Ley.

Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que ostente la condición de importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Así las cosas, al ser el local comercial de cita, un negocio cuya actividad comercial contempla el comercio de bebidas con contenido alcohólico, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:



DN-0703-2021

Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.

Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.

Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.

Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley 8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que la señora no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés.html.

Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707

[Registro Fiscal de Licores a diciembre 2023](#)

[Registro Fiscal de Licores a Abril 2024 \(Fecha y hora de publicación: 2/5/2024, 15:17 pm\)](#)

ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CECULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
505	Fuente Ball Morales	1-026-044	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Ron, Whisky, Vino, Ginebra, Licor, Crema, Trappist, Vodka, Cognac, Cerveza, otros licores.	03/9/2024	No Vencido	5016
506	Investment Mac y Lee Sociedad de Responsabilidad Limitada	3-103-82295	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Licor de Anís	7/7/2024	No Vencido	5003
501	It Wine Import, S. R. L	3-103-885928	Importador, distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador	Vino Blanco, Vino Tinto	1/2/2025	No Vencido	5004
502	Inversiones Servicios LMD, S. A.,	3-101-494436	Distribuidor mayorista de bebidas alcohólicas	Distribuidor y Vendedor	WHISKY-COGNAC, VINOS-CREMAS, GUARDOS, AGUARDIENTES, TEJUCALAS, VODKAS	7/3/2025	No Vencido	EV016

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.



DN-0703-2021

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 8707, “Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.

La conducta por parte de la señor JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON cédula de identidad número 116700759, en su condición de propietario, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en las Actas de Decomiso y/o Secuestro, número 13011 de fecha 05 de febrero del 2021, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debió llamar su atención que no tenían este etiquetado y consultar al proveedor el por qué no lo tenían, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etc, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento MINI SUPER ESTRAGOS, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Para el caso que nos ocupa y de ser comprobada la omisión del administrado, se vería configurado el primer supuesto, referente al incumplimiento del artículo 4, ya que el local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS** adquirió mercancía tipo licor variado de un proveedor no autorizado, porque el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, no aportó la documentación que respaldara la compra de dicho licor, tal y como lo establece la Ley N° 8707 denominada Creación Registro Fiscal



DN-0703-2021

de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley antes citada.

Así las cosas, la actuación del señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición ya indicada, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 Ley N° 8707.

b) Análisis de Antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material, *"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..."* (ver Sentencia TAN N° 401-2015).

1) Antijuridicidad Formal:

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone:

"Artículo 231. –Aplicación de sanciones.

(...)Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad..."



DN-0703-2021

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:

Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. Fuerza mayor y caso fortuito:

De igual forma, es claro que no se da el eximente de **fuerza mayor**, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de **caso fortuito**, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

2) Antijuridicidad Material:



DN-0703-2021

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

En el caso de estudio, la responsabilidad del administrado sobre la omisión supra indicada, genera la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de esta Dirección General.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

c) Análisis de Culpabilidad:

Finalmente, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte de la empresa de cita y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una



DN-0703-2021

manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de la misma.

En consecuencia, no existe duda que la actuación de la empresa de cita imputada en la especie, podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° 8707. Por lo tanto, no constan bases para determinar la existencia de circunstancia alguna que incidiera en la posibilidad de cumplir con su obligación, existiendo una reprochabilidad directa sobre el sujeto imputado, que deriva del bien jurídico tutelado, al violar una norma que rige su desempeño, incurriendo en la infracción administrativa que se imputa en este procedimiento.

En ese sentido, el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, a razón de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**, para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos)**.

POR TANTO

Esta Dirección General de Aduanas, con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, resuelve: **PRIMERO:** Declarar al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, cédula de identidad número 116700759, en su condición de propietario ante la administración tributaria del local comercial denominado **MINI SUPER ESTRAGOS**, de la

Página 16 de 17



DN-0703-2021

infracción administrativa estipulada en el artículo 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de esa Ley, sancionable con una multa de dos salarios base, siendo que para la fecha de los hechos, sea el año en curso, el salario base asciende a la suma de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)**, según lo indicado en la circular N ° 287-2020 del 16 de diciembre de 2020 del Poder Judicial, Consejo Superior en sesión N° 119-20 celebrada el 15 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la multa a imponer corresponde la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones exactos)**. Lo anterior, por cuanto el señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**, en su condición ya indicada, no aportó documentos que respalden la compra del licor variado. **SEGUNDO:** Se advierte a la parte interesada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Reglamento Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, contra el presente acto resolutivo procede el Recurso de Apelación, mismo que deberá ser interpuesto ante el Tribunal Aduanero Nacional. En cuyo caso se le concede el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Para tal efecto, se pone a entera disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto número **DN-0703-2021**, para su lectura, consulta o fotocopiado, mismo que se encuentra en la Dirección Normativa, Piso quinto, del Edificio Mira, San José, Zapote. **Notifíquese:** Al señor **JOSE ARMANDO PANIAGUA CALDERON**.

Cristian Montiel Torres
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Andrea Barrientos Chacón Abogada Departamento de Procedimientos Administrativos	Revisado por: Ginette Azofeifa Cordero Jefe, Departamento de Procedimientos Administrativos